

to [aquí se marcarán las señas, vientos y linderos del objeto del despojo], y co-
 lindante con tales propiedades (que se expresarán con precision); B. de propia
 autoridad, lanzando á C, arrendatario, ó criado que tenia yo en tal punto [aquí
 se individualiza la parte precisa de que ha sido despojado el quejoso], ó entro-
 metiéndose á barbechar ó hacer otra operacion en el mencionado punto, me ha
 despojado de él.—Por lo mismo, al Juzgado suplico que habiendo por presentada
 la presente queja (con los documentos que acompaño, si se hubiese presentado
 alguna escritura sobre dominio etc.) se sirva mandar que se me reciba la infor-
 macion legal que incontinenti ofrezco; y que una vez rendida en lo que baste
 para justificacion de mi queja, se me reponga y restituya en la posesion de la
 expresada parte tal; condenándose en consecuencia á B en las cosas legales,
 daños y perjuicios que me ha causado desde que comenzó á detentarla hasta el
 dia de la reposicion, y en las demas penas pecuniarias en que ha incurrido como
 despojador; pues todo es de hacerse así en justicia, que con lo necesario protes-
 to en forma; designando tal casa para oír las notificaciones que se me manden
 hacer.—Lugar y fecha.—Firma del demandante.—Firma de su abogado.”

AUTO.—“Lugar y fecha.—Por presentado [con los documentos que acompaña
 si los hubo]; recíbese con citacion de B. y de los colindantes, que expresa la in-
 formacion que ofrece, á cuyo efecto se señala tal dia, ó tantos dias; y fecha, dé-
 se cuente.—Lo proveyó y mandó el ciudadano Juez de tal parte, por ante mí de
 que doy fé.—*Media firma del Juez.*—Firma del Secretario ó Actuario.”

Notificado el auto preinserto á las personas en él designadas, si se ofrece ó pide
 informacion en contrario, se proveerá el siguiente

AUTO.—“Lugar y fecha.—Recíbese la contra informacion que solicita B, con
 citacion de A, y de los colindantes tales; señalándose al intento tal término.—
Firmas.”

Los testigos, así de la informacion del quejoso como de la del despojador, se
 examinarán conforme al tenor del escrito de demanda, ó de la respuesta del pre-
 sunto reo, en el caso de que ni en el curso ni en la citada respuesta á la notifi-
 cacion hayan insertado las preguntas que deberán aquellos contestar, ó que no ha-
 yan presentándose interrogatorios por separado, para que conforme á aquellas ó á
 estos se verifique el exámen; y una vez efectuado ó trascurrido el término que se
 hubiere concedido para la última informacion; á solicitud de las partes, (pues en
 negocios civiles no se procede de oficio), sin ulterior trámite se citará para sen-
 tencia, por medio del siguiente

AUTO.—“Lugar y fecha.—Autos citadas las partes.—*Firmas.*”

Notificada esta providencia, se pronunciará el fallo, lo que podrá hacerse en es-
 tos ó semejantes términos:

SENTENCIA.—“Lugar y fecha.—Vistos estos autos promovidos por A contra
 B, sobre despojo de tal parte (aquí se designa individualmente la cosa despoja-
 da, con la precision que se hizo en la demanda), efectuado en tal fecha; y con-
 siderando: que de los mismos autos resulta justificado el predicho despojo;

con fundamento de tal ó cuales disposiciones, he venido en fallar y fallo:

“I. Restitúyase á A, sin dilacion, ó dentro de tercero dia, por B, en la posesion
 de la parte ó heredad expresada, de la que fué despojado por el predicho B; y

“II. Se condena á éste en las costas legales, restitucion de frutos y daños y
 perjuicios que haya ocasionado y cause hasta que tenga cumplimiento la repo-
 sicion, etc.” [aquí las demas penas á que haya lugar.]

“Definitivamente juzgado, así lo mandó y firmó el C. Lic. tal, Juez tal, y firmó,
 por ante mí, de que doy fé.—*Firma del Juez.*—Firma del Secretario ó Ac-
 tuario.”

Del fallo sobre juicio de despojo puede apelarse; pero solo se concederá la *apela-
 cion en el efecto devolutivo*, segun queda ya dicho en el párrafo XVIII del núm. 13
 del Tratado sobre recursos, pág. 409 de este volúmen.

Núm. CCLIX.—CIRCULAR DE 11 DE MAYO DE 1865.

*ESAMORTIZACION, etc., etc.—Se acompaña y motiva el Decreto de la fecha
 sobre revision mandada practicar por Maximiliano.*

“El titulado Emperador de México ha expedido con fecha 26 de Febrero últi-
 mo, un llamado Decreto, en que se propone sugetar á revision todas las operacio-
 nes de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados.—El Archiduque
 Maximiliano de Austria carece de todo título legítimo para regir los destinos de
 este país.—Llamado por unos cuantos traidores, impuesto por Napoleon, apoyado
 en manifestaciones apócrifas de la voluntad popular, sostenido por el amparo de
 las bayonetas extranjeras, detestado de la mayoría de la Nacion, combatido á ma-
 no armada en todas partes y á todas horas, su poder es una flagrante usurpacion.—
 Los actos emanados de ella son nulos y de ningun valor por falta de autoridad
 legítima. Viciados en su origen, nunca prevaleceran, ni serán admitidos por el
 pueblo que los desecha.—El llamado Decreto de 26 de Febrero y su Reglamento de
 11 del siguiente Marzo, están comprendidos en la regla general, siendo en ellos
 tan patente la nulidad de que adolecen, que bastaria esa simple consideracion pa-
 ra quitarles todo valor legal. Pero aun suponiendo que hubieran sido expedidos
 por autoridad legítima, nunca habria dejado de incurrirse en una monstruosa con-
 tradiccion al pretender que fueran revisadas operaciones sobre que habia recaído
 la aprobacion definitiva de un Gobierno revestido de facultades omnímodas. El
 mismo Archiduque Maximiliano ha reconocido la existencia de las que ejerció el
 Gobierno Federal, teniéndolas por válidas en todos sus actos hasta 31 de Mayo de
 1863. Desconocerlas ahora, en las operaciones de desamortizacion y redencion de
 bienes nacionalizados, es de consiguiente una inconsecuencia para la que no hay
 explicacion posible.—El Gobierno Federal investido de facultades omnímodas, así
 como pudo expedir las Leyes de desamortizacion y redencion, pudo igualmente
 dispensarlas en determina los casos particulares. Cuantos negocios obtuvieron su
 aprobacion, quedaron definitivamente determinados, por un acto válido é incues-
 tionable del depositario de la Soberanía nacional.—Al pretender hoy el Archiduque

Austriaco que la revision mandada hacer en su llamado Decreto tenga el carácter de definitiva, parte del principio de que está facultado para declararlo así, en virtud de las atribuciones soberanas que trata de usurpar.—No se comprende, por cierto, como ataca la validez de disposiciones emanadas de un poder omnímodo reconocido por todo el mundo, incluso el mismo Archiduque, cuando éste no pone en duda la validez de sus propios actos, emanados de una falsa autoridad, no reconocida por el país en que legalmente quiere ejercerla.—La revision que se propone ejecutar el titulado Soberano de México, lleva por principal objeto hacer que se completen las cuotas de lo que se *entregó de menos en algunos negocios no hechos con arreglo á las leyes de la materia.*—En tal pretension resalta todavía mas la inconsecuencia con que se procede. La Suprema autoridad nacional que fijó las cuotas legales de lo que debía entregarse en dinero y créditos, tenia facultades para haber designado otras cuotas enteramente distintas, y esto fué lo que hizo en determinados casos particulares, sin que por lo mismo puedan ser atacadas sus disposiciones, notoriamente perfectas y válidas.—Otras muchas observaciones seria fácil hacer acerca de las bases establecidas en el llamado Decreto de 26 de Febrero y su Reglamento; pero el Supremo Gobierno quiere limitarse solo á las capitales, que son las ya examinadas.—Con las explicaciones que anteceden, quedan consignados los fundamentos de cada uno de los artículos de la Ley que tengo el honor de acompañar á vd.—La nulidad de todos los actos del titulado Emperador de México, envuelve la del llamado Decreto de 26 de Febrero y su Reglamento, la de la revision que en ellos se manda practicar y la de las otras disposiciones que comprenden.—La plenitud de facultades de que estaban investidos los Gobiernos que aprobaron determinadas operaciones de desamortizacion y redencion, las hizo perfectas é irrevocablemente válidas, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad. Lo que el Fisco hubiera debido percibir, en caso de que ellas se hubiesen sugetado estrictamente á las Leyes de la materia, *fué válidamente condonado* por la autoridad soberana investida del derecho de hacerlo. Lo único que está pendiente, son las cuestiones entre particulares sobre derecho de preferencia, ventiladas ante los tribunales, á los que corresponde resolverlas, con arreglo á las mismas Leyes.—La validez de los derechos adquiridos por los que legítimamente han obtenido la propiedad de bienes nacionalizados, constituye en un verdadero despojo la privacion de ella, sin que sus detentadores puedan alegar otro título que es el de la fuerza. Siendo de notoriedad tales detentadores poseedores de mala fé, puesto que entran á disfrutar de lo que les consta que es ageno, están obligados por los principios del derecho comun, á la devolucion, no solo de los frutos que perciban, sino de los que pudieren percibir, y á la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que resintieren los despojados. La consiguiente *responsabilidad* puede y debe hacerse efectiva en los bienes de cualquiera procedencia de esos poseedores de mala fé.—Motivos hay para suponer que existen todavía ocultos bienes de los nacionalizados, que no han llegado á entrar legítimamente en el dominio privado. Todos los que fueren descubiertos son denunciados con arreglo á las

Leyes vigentes.—Los detentadores que los obtuvieren á consecuencia de las disposiciones contenidas en el llamado Decreto de 26 de Febrero y su Reglamento, son tambien poseedores de mala fé, obligados en justicia á devolver á los denunciados, en cuyo favor se hiciere la correspondiente adjudicacion, los frutos percibidos y los que se hubieren podido percibir, no menos que el importe del menoscabo que sufre la cosa detentada.—Podria suceder muy bien que los derechos de los despojados y de los nuevos adjudicatarios quedasen burlados, si únicamente pudieran ejercerlos contra los detentadores de su propiedad, por ser estos en muchos casos deudores insolventes, para quienes seria imposible la indemnizacion á que están obligados. Tanto por este motivo cuanto por ser notoria la *responsabilidad* pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano que intervinieren con cualquier carácter en la ejecucion del llamado Decreto de 26 de Febrero y su Reglamento, es de toda justicia declarar esa *responsabilidad* en favor de los perjudicados.—En esta parte se ha tenido presente la consideracion de que esos funcionarios imperiales están comprendidos en la pena de *confiscacion*, establecida por la ley de 16 de Agosto de 1863. Sus *bienes confiscados* no deben reportar la responsabilidad de que se trata, porque vendria entonces á hacerse efectiva contra el Erario nacional. Por esta razon se ha declarado que solamente tendrá aquella lugar, en la parte de los bienes de los funcionarios *responsables* por cualquier motivo que dejare de ser comprendida en la *confiscacion*.—El C. Presidente recomienda á V. que cuide con el mayor empeño del exacto cumplimiento de la Ley adjunta, cuyas disposiciones se irán aplicando á medida que sea posible su ejecucion, en la parte de la República sometida hoy por la fuerza al *Archiduque de Austria*.—Tengo el honor de comunicarlo á V. de orden supremo para los fines consiguientes.—Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Mayo 11 de 1865.—*Iglesias*.—C. Gobernador del Estado de...

Núm. CCLX.—DECRETO DE 30 DE AGOSTO DE 1866.

DENUNCIAS de Fincas ó CAPITALES desamortizados ó nacionalizados: se hagan ante el Gobierno: requisitos para su admision.

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional etc., etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Las denuncias de fincas ó capitales que puedan hacerse con arreglo á las leyes y disposiciones relativas á la desamortizacion ó nacionalizacion de bienes de corporaciones, deban hacerse exclusivamente ante el Gobierno General, unica autoridad competente para admitirlas y despacharlas.—Art. 2.º Solamente serán admisibles dichas *denuncias*, cuando al tiempo de hacerse se proceda desde luego á la redencion respectiva.—Art. 3.º Las *Denuncias* en que se pretenda reservar la redencion para épocas futuras, no han surtido ni surtirán efecto alguno, por carecer de todo valor legal.—Por tanto, mando etc. Palacio del Gobierno Nacional en Chihuahua, á 31 de Agosto de 1866.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento, Instruccion Pública y en-

cargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

NOTA.—Sobre denuncias véase la nota 24 del núm. III.—Habiendo llegado hasta ahora á mis manos la siguiente resolución, que no pertenece al asunto de la nota; pero que corresponde al orden cronológico de la coleccion, por ésto y porque no sufra un extravío, la inserto aquí, no dándole numeracion, por no alterar el de las disposiciones siguientes, que están citadas en otras notas con los números que llevan.

Resolucion de 22 de Marzo de 1867 —Cementerio de San Agustin: en parte de él se construyan escuelas.

“Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.^a—El C. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por vd. con respecto á la construccion de dos locales para escuelas de instruccion primaria, en la parte del terreno que formó lo que se llama *Cementerio de San Agustin*, cuyo edificio es propiedad de la Nacion.—Dígolo á vd. en respuesta á su oficio relativo de fecha 14 del corriente.—Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Marzo 22 de 1867.—*Iglesias*.—C. Gobernador y Comandante militar de este Estado.—Presente.”

Núm. CCLXI.—ORDEN DE 21 DE JUNIO DE 1867.

CONVENTOS: los desocupen y entreguen dentro de cuarenta y ocho horas las comunidades religiosas.

“EL C. JUAN JOSE BAZ, Gefe político de la capital de la República.—En cumplimiento de la ley que previene la excomunión de comunidades religiosas, desocuparán las de esta capital los conventos dentro de cuarenta y ocho horas, entregándose por capellanes, mayordomos ó síndicos á las personas que al efecto nombre esta Gefatura.—Y para que tenga su debido cumplimiento, mando se publique etc., etc.—México, Junio 21 de 1867.—*Juan José Baz*.”

Núm. CCLXII.—DECRETO DE 21 DE JUNIO DE 1867.

DESPOJADOS por la revision de Maximiliano: se restituyan.

“EL C. JUAN JOSE BAZ, Gefe Político de la capital de la República, á sus habitantes hago saber: Que en virtud de las facultades de mi encargo y conforme á las instrucciones especiales del General en Gefe del Ejército de Oriente; y considerando que las leyes de adjudicacion y reforma, así como las propiedades adquiridas segun ellas, deben quedar firmes, y las cosas deben restituirse al estado que guardaban antes de la intervencion; he decretado lo siguiente:—Art. 1.^o Los que hayan sido despojados en virtud de la revision mandada hacer por el llamado imperio, entrarán desde luego á la posesion y uso libre de sus propiedades, sin necesidad de demanda ó paso judicial y sin que sirva de obstáculo el que los actuales detentadores aleguen haber hecho gastos de mejoras ú otros de cualquiera naturaleza que sean.—Art. 2.^o Se dejan á dichos poseedores sus derechos á salvo, para que puedan demandar los daños y perjuicios que por la detencion de sus bie-

nes hubieren sufrido.—Por tanto, etc. México, Junio 21 de 1867.—*Juan José Baz*.

NOTA.—Personas fidedignas me han asegurado que vieron al C. Juan José Baz en su entrada á México el 21 de Junio de 1867 engalanado con el uniforme de General, lo que no sé á qué atribuir. Sobre su conducta durante la intervencion extranjera, véase lo dicho en la pág.

Núm. CCLXIII.—DECRETO DE 12 DE AGOSTO DE 1867.

BIENES NACIONALIZADOS: se establece una oficina con el nombre de Administracion de aquellos: sus atribuciones y planta.

“BENITO JUAREZ..... he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.^o Con el nombre de “Administracion de bienes nacionalizados,” se establece una oficina especial, la cual tendrá mientras dure, el carácter de seccion 7.^a del ministerio de hacienda.—Art. 2.^o Las atribuciones de esta oficina serán las siguientes:—I. Revisar los expedientes de la llamada “Administracion de bienes nacionalizados,” para aprovechar todos los datos de su archivo en favor del erario nacional.—II. Entender en todo lo relativo á la administracion y desamortizacion de las fincas, y al cobro, adjudicacion y redencion de los capitales que administró el clero.—III. Entender en el Distrito federal, en lo relativo á confiscaciones y multas.—Art. 3.^o La planta de la “Administracion de bienes nacionalizados,” sera la que se expresa á continuacion:

Un administrador.....\$	5,000	1	id. 4. ^o	1,400
SECCION 1. ^a		1	id. 5. ^o	1,300
De revision de expedientes.		1	id. 6. ^o	1,200
1 Gefe.....\$	2,500	1	id. 7. ^o	1,000
1 Oficial 1. ^o	2,000	1	id. 8. ^o	900
1 id. 2. ^o	1,800	1	id. 9. ^o	800
1 id. 3. ^o	1,500	3	Escribientes á \$ 600.....	1,800
1 id. 4. ^o	1,400		SECCION 3. ^a	
1 id. 5. ^o	1,300		De contabilidad y confiscaciones	
1 id. 6. ^o	1,200		y multas.	
1 id. 7. ^o	1,000	1	Primer tenedor de libros.....	2,500
1 id. 8. ^o	900	1	Segundo id. id.....	1,000
1 id. 9. ^o	800	1	Cajero.....	2,000
3 Escribientes á \$ 600.....	1,800	1	Ayudante del cajero.....	600
SECCION 2. ^a			Servicio.	
De redencion de fincas y capitales.		1	Portero.....	400
1 Gefe.....\$	2,500	4	Mozos de oficio á \$ 250.....	1,000
1 Oficial 1. ^o	2,000		Gastos de escritorio.....	1,800
1 Oficial 2. ^o	1,800			
1 id. 3. ^o	1,500		Total.....	45,700

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

NOTA.—Véase la 1.^a del núm. III, pág. 70.

Núm. CCLXIV.—DECRETO DE 19 DE AGOSTO DE 1867.

DENUNCIA, ADJUDICACION, REDENCION ó cobro de los bienes del clero, que se conservan en el dominio nacional: reglas que se observarán.

BENITO JUAREZ, etc. . . he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Para la denuncia, adjudicacion, redencion ó cobro de los bienes que administró el clero, y que se conservan todavía en el dominio nacional, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes:—Art. 2.º Para el efecto de que el denunciante tenga derecho á percibir alguna parte del importe de los bienes denunciados, se necesita que la denuncia sea de fincas ó capitales ocultos, entendiéndose por tales solamente aquellos de que no se tenga noticia en ninguna oficina ó juzgado, incluso los llamados juzgados y oficinas intervencionistas.—Art. 3.º La parte señalada á los denunciantes de la cantidad líquida que se perciba, será la que espresa la siguiente proporcion:

Si el importe que se perciba de los bienes ocultos denunciados no pasare de \$ 10,000, el 33½ p^o.

Si no pasare de \$ 30,000, el 25 p^o. Si no pasare de \$ 150,000, el 12 p^o.

Si no pasare de \$ 50,000, el 20 p^o. Si no pasare de \$ 200,000, el 10 p^o.

Si no pasare de \$ 100,000, el 15 p^o. De \$ 200,000 en adelante, el 8 p^o.

Art. 4.º Las denuncias de bienes ocultos se harán ante las Gefaturas de Hacienda en los Estados, y en el Distrito Federal ante el Ministerio de Hacienda, al cual corresponde en todo caso la declaracion de si las denuncias son ó no admisibles.—Art. 5.º En el Ministerio y en cada Gefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerregionaduras, el dia y la hora en que se haga una denuncia, expidiéndose al denunciante el certificado respectivo.—Art. 6.º Las Gefaturas de Hacienda remitirán al Ministerio del ramo las denuncias que se les presentasen, por el primer correo siguiente al dia en que las hayan recibido.—Art. 7.º Para la adjudicacion de las fincas que administró el Clero, y que se conservan todavía en el dominio nacional, es indispensable que se formalice desde luego la correspondiente redencion de su valor.—Art. 8.º La redencion se hará con el 40 p^o en bonos ó créditos de la Federacion, exhibiéndose desde luego esos valores.—Art. 9.º Para fijar el precio de las fincas cuya adquisicion se solicite, y que sean las comprendidas en el art. 7.º de esta ley, se hará nuevo avalúo de ellas.—Art. 10. Los créditos de la Federacion admisibles en el 60 p^o de las redenciones, han de ser precisamente de los reconocidos por el Gobierno General.—Art. 11. Queda prohibido que se admita en lugar de bonos ó créditos el valor nominal que tenga en el mercado.—Art. 12. Las

solicitudes que se hicieren con arreglo á las bases anteriores, para las adjudicaciones de las fincas que administró el Clero, y que se conservan todavía en el dominio nacional, se harán en los Estados ante la Gefatura de Hacienda, y en el Distrito Federal ante la administracion de bienes nacionalizados.—Art. 13. En la administracion de bienes nacionalizados y en cada gefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalo ni entrerregionaduras, el dia y la hora en que se presente una solicitud de adjudicacion de una ó mas fincas de las expresadas, expidiéndose al solicitante el certificado correspondiente.—Art. 14. Las redenciones se harán precisamente ante la Gefatura de Hacienda del Estado en que la finca ó fincas redimidas estuviesen ubicadas, otorgándose por la misma Gefatura la correspondiente escritura de adjudicacion.—Art. 15. Los conventos y demas edificios destinados á usos públicos, no son adjudicables.—Art. 16. No es admisible la redencion de los capitales que administró el Clero y que se conserven en el dominio nacional, siempre que fueren de plazo cumplido, ó que faltare menos de un año para que el plazo se cumpla, y que no tuvieren el carácter de ocultos, debiendo proceder respecto de ellos á su cobro, así como al de los réditos vencidos é insolutos, la administracion de bienes nacionalizados en el Distrito Federal, y en los Estados las Gefaturas de Hacienda.—Art. 17. Los capitales de plazo no cumplidos, y en que faltare por lo menos un año para el vencimiento del plazo, serán redimibles en los términos siguientes:—Si faltare un año para el vencimiento del plazo, con el 75 p^o en numerario, y el 25 en bonos ó créditos.—Si dos años, con el 60 p^o en numerario y 40 en bonos ó créditos.—De cuatro años en adelante, con el 40 p^o en numerario y el 60 en bonos ó créditos.—Art. 18. Las solicitudes que se hicieren para la redencion de los capitales de que habla el artículo anterior, se presentarán en los Estados á las Gefaturas de Hacienda, y en el Distrito Federal á la administracion de bienes nacionalizados.—Art. 19. En la administracion de bienes nacionalizados y en cada gefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerregionaduras, el dia y hora en que se presente una solicitud para la redencion de los capitales expresados, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.—Art. 20. Las redenciones se harán precisamente ante la Gefatura de Hacienda del Estado en que estuviere ubicada la finca que reconozca el capital redimido, otorgándose por la misma Gefatura la correspondiente escritura de adjudicacion.—Art. 21. Los capitales destinados á la beneficencia ó la instruccion pública, tendrán el carácter de irredimibles.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno nacional en México, á 19 de Agosto de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

NOTA.—Véase el núm. CCCXXX.

Núm. CCLXV.—CIRCULAR DE 18 DE SETIEMBRE DE 1867.

BONOS por pago de Redenciones: cuáles deberán admitirse ó cuáles no.
Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1.^a—Circular.—Con esta fecha digo

al jefe de Hacienda del Estado de Michoacan, lo siguiente: "El C. Ministro de Hacienda y Crédito Público, con fecha 18 del actual, se sirve decirme lo que sigue:—"En vista de la consulta que hace vd. en su comunicacion de ayer, con motivo de la adimision ejecutada por la gefatura de Hacienda de Michoacan, de unos bonos en parte de pago de una redencion hecha allí por los CC. Alejandro Quesada, Gregorio Patiño y Romualdo Perez, ha tenido á bien acordar el C. Presidente se diga á vd. que si los bonos de que se trata no tienen la circunstancias de aquellos cuyo recibo está prohibido, segun lo que dice el jefe de Hacienda, deben admitirse.—Comunícole á vd. como resultado de su consulta referida."—Y lo traslado á vd. en contestacion al oficio que me dirigió con fecha 6 del corriente, núm. 8; debiendo añadirle, que en concepto de esta tesorería deben recibirse en esa oficina los bonos llamados del 5 y 3 p^o de la deuda nacional consolidada, que tengan la anotacion de ser buenos, por la cantidad que marcó en cada uno de ellos la Tesorería General, segun lo previno el Supremo Gobierno en 14 de Enero de 1861: los certificados que á virtud de la Suprema orden de 17 del propio mes y año espidió esta propia Tesorería, los cuales sustituyeron á los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 sin llevar anotacion alguna como los anteriores, por haberse hecho la emision previos los exámenes necesarios. Los bonos que á pesar de los requisitos legales tengan la toma de razon que dispuso el gobierno llamado del imperio, no serán admitidos, así como tampoco lo serán los bonos creados y emitidos por el Gobierno desde 17 de Diciembre de 1857 hasta el 1.º de Enero de 1861, y los demas que les falte la anotacion del jefe de la Seccion 2.ª del Ministerio de Hacienda, la firma del ministro tesorero y la toma de razon prevenida, aun cuando sean de los que procedan de la referida ley de 30 de Noviembre de 1850.—Lo que inserto á vd. para su conocimiento y demas fines.—Independencia y Libertad. México, Setiembre 24 de 1867.—*M. P. Izaguirre.*
—C. (*Diario Oficial* de 28 de Setiembre de 1867.)

NOTA.—Sobre bonos véase la nota del núm. XXXIII y la 11 del núm. III.

Núm. CCLXVI.—RESOLUCION DE 9 DE OCTUBRE DE 1867.

CAPITALES de INSTRUCCION pública, BENEFICENCIA y DOTAS de Monjas: no deben pagar CONTRIBUCIONES.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.ª.—Se ha impuesto el C. Presidente de los oficios de vd. núm. 320 y 383, fechas 21 de Setiembre próximo pasado y 5 del corriente, en que consulta que los poseedores de capitales destinados á instruccion pública, beneficencia y dotes de Monjas, satisfagan las contribuciones y que no las descuenten á estos por estar exceptuados del pago de ellas; y se ha servido acordar diga á vd. que no puede dictarse la disposicion que solicita, y en consecuencia se observe lo que la ley previene.—Al decirlo á vd. en respuesta, le devuelvo la manifestacion que me remitió con el primero de sus oficios referidos.—Independencia y Libertad. México, Octubre 9 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, *J. Torrea.*—C. director de contribuciones.

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I.

Núm. CCLXVII.—ORDEN DE 10 DE OCTUBRE DE 1867.

BIENES de Corporaciones: los expedientes sobre redenciones de aquellos, se remitan á la administracion respectiva.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª.—Circular.—El C. Presidente se ha servido disponer, que todos los expedientes de las redenciones de bienes y capitales, comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, y decreto de 5 de Febrero de 1861, que se hubieren verificado y verifiquen á virtud del decreto de 19 de Agosto último, se remitan á la administracion de bienes nacionalizados, para su revision y que forme la noticia general de unas y otros.—Lo que comunico á vd. para su mas exacto cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Octubre 10 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, *J. Torrea.*

NOTA.—Véase la del núm. CLXIV.

Núm. CCLXVIII.—AVISO DE 30 DE OCTUBRE DE 1867.

BENEFICENCIA: se presenten al Ayuntamiento las ESCRITURAS ó documentos relativos.

De órden del C. Gobernador hago saber á los que hubieren practicado operaciones relativas á Beneficencia, desde que este ramo se halla á cargo del Ayuntamiento, que están obligados á presentar á la misma corporacion dentro de quince días, contados desde la fecha de este aviso, las escrituras ó documentos respectivos; pues de lo contrario se exponen á que se verifiquen operaciones nuevas respecto de los mismos bienes.—México, Octubre 30 de 1867.—*Manuel Antonio Mercado, secretario.*"

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I.

Núm. CCLXIX.—ORDEN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1867.

REMATES de casas mandados hacer en Tacubaya por D. Porfirio Diaz: son nulos.—Casa de D. José López Uraga: se pondrá á disposicion de la Administracion de bienes nacionalizados.

"Varios de los dueños de casas que fueron rematadas en Tacubaya, en el mes de Junio próximo pasado, han solicitado que se declaren nulos tales remates, en virtud de las razones y fundamentos que al efecto han alegado.—Visto este negocio con todo detenimiento, se han tomado en consideracion sus antecedentes, entre los que llaman la atencion varias graves irregularidades, cometidas en los remates de las fincas de que se trata.—Entre ellos figuran en primer término, la de haberse omitido los procedimientos consignados en los reglamentos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842 y 6 de Octubre de 1848, á pesar de haberlos mandado observar el decreto de 11 de Marzo del corriente año, y de no haber hecho innovacion alguna la circular de 22 del siguiente Mayo: la de haberse por lo mismo invertido el órden de los embargos, que debió comenzar por el dinero, y

proseguirse con frutos ó efectos, muebles, semovientes, bienes raíces, derechos y acciones; y la de haberse rematado innecesariamente fincas, cuando con las rentas de las mismas, ó con la venta de algunos muebles, hubiera podido cubrirse el adeudo que se cobraba.—A mas de estas faltas comunes á todos los casos que ocurrieron, hay que agregar otras, en algunos casos particulares, como la de haberse vendido dos Casas á D. Santiago Blanco, cuando bastaba la enagenacion de una sola, aun en el supuesto de ser necesaria su venta, para pagar la contribucion cobrada; y la de haberse vendido una casa de D. José López Uraga, respecto la cual habia la circunstancia de pertenecer á un *traidor de criminalidad tan notoria y tan grave* que no podia caber duda en que sus bienes debian ser comprendidos en la *ley de confiscacion*.—Fundado en las razones mencionadas, el C. Presidente se ha servido declarar:—1.º Que fueron nulos los remates hechos en Tacubaya en el mes de Junio próximo pasado por haberse infringido el *decreto de 11 de Marzo del corriente año, y la circular de 22 de Mayo siguiente*, en virtud de cuyas disposiciones se procedia al cobro de las contribuciones pendientes.—2.º Que á consecuencia de esta declaracion de nulidad, deben volver á la propiedad y posesion de las fincas rematadas los que eran dueños de ellas antes de los referidos remates.—3.º Que los que ilegalmente las compraron en esos remates nulos, solamente tienen derecho á la cantidad que exhibieron en efectivo para el pago de contribuciones, á los gastos que justifiquen haber hecho debidamente y al rédito de medio p^s mensual de lo que por ambos motivos hubiesen desembolsado.—4.º Que á los compradores que no estuvieren ya indemnizados, con las ventas de las fincas rematadas, ó de otro modo, de las cantidades á que se declara que tienen derecho, se les dará por los dueños de las fincas el todo ó la parte que corresponda; y que por el contrario, los compradores que hubieren recibido ya mas de lo que les corresponde, deberán entregar el exceso á los dueños de las casas.—5.º Que respecto de la casa de D. José López Uraga, el erario será el que haga la indemnizacion ó el exceso que corresponda; y que esa finca deba ponerse luego á disposicion de la administracion de bienes nacionalizados.—Comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Noviembre 12 de 1867.—*Iglesias*.—C. Director de contribuciones del Distrito Federal.”

NOTA.—Véase la 2.ª del núm. III, sobre honorarios y la 21 sobre cobro de capitales, pág. 70 y 77.

Núm. CCLXX.—CIRCULAR DE 12 DE OCTUBRE DE 1867.

CAPITALES de plazo cumplido: cuotas de ellos que se darán á los que hagan efectivo el cobro.

“Ha dispuesto el C. Presidente, que para hacer efectivo el cobro de capitales de plazo cumplido, se abone á las personas que para tal encargo se nombren, por la administracion de bienes nacionalizados y las Gefaturas de Hacienda de los Estados, las cuotas siguientes, de la parte en efectivo que cobren de cada capital.

- 1.º Cuando el capital no pase de mil pesos, el. 5 p^s
- 2.º Lo que pase de mil y no de dos mil, el. 4 ”
- 3.º Lo que pase de dos mil y no de tres mil, el. 3 ”
- 4.º Lo que pase de tres mil y no de cuatro mil, el. 2½ ”
- 5.º Lo que pase de cuatro mil y no de cinco mil, el. 2 ”
- 6.º Lo que pase de cinco mil y no de diez mil, el. 1½ ”
- 7.º Lo que pase de diez mil y no de treinta mil, el. 1 ”
- 8.º Lo que pase de treinta mil, el. ½ ”

Lo que se pague por las cuotas que quedan fijadas, se cargará á gastos de administracion.—Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Noviembre 12 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, Juan Torrea.—C. Gefe superior de Hacienda del Estado de.....”

NOTA.—Véase la 6.ª del núm. III, pág. 71 y la siguiente. Circular de 23 de Julio de 1870.—Remates: no efectuados, debe publicarse nueva convocatoria para ellos.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3.ª —Circular.—Habiendo llegado á conocimiento del Presidente de la República, que en algunos casos de remate verificados en las oficinas federales de Hacienda, despues de señalado el dia y hora en que debe verificarse el remate, se trasfiere este por cualquiera causa que ocurre, y sin dar aviso al público señalando con anticipacion como es debido, nuevo dia para el remate, se procede á este, de lo que resulta un procedimiento ilegal de graves perjuicios para la Hacienda Pública y para los particulares.—Con el fin de evitar este abuso, el Presidente dispone que para todos los remates que deban verificarse en la Tesorería general ó en cualquiera oficina de Hacienda de la Federacion, se señalen con la debida oportunidad y anticipacion los plazos legales que correspondan; y que cuando por cualquier motivo no se verifique la almoneda anunciada, se señale nuevo término igual al que antes se haya designado, poniéndose en conocimiento del público con la debida anticipacion.—Lo comunico á V. para su conocimiento.—Independencia y Libertad. México, 23 de Junio de 1870.—Romero.”

Núm. CCLXXI.—AVISO DE 7 DE DICIEMBRE DE 1867.

DENUNCIAS de Fincas: á virtud de aquellas presentarán sus títulos los que las poseen.

“Habiendo sido denunciadas ante esta oficina las fincas que á continuacion se expresan, como de propiedad nacional, y pidiéndose hacer la redencion de ellas, antes de practicarse ninguna operacion, ha creido oportuno esta propia oficina para evitar dificultades y pleitos á los que hagan las redenciones, publicar el presente aviso, para que los que se creyeren con derecho á ellas, presenten sus títulos en esta administracion dentro del término de ocho dias, en la inteligencia que los que no lo hicieron, les parará en perjuicio.